

OBJETO: FORMULA IMPUGNACION a CANDIDATURA a INTENDENTE del señor MARCELO MARCO LARA.

EXCMO. TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE:

AGOSTINA VILLAGGI, DNI 31.406.769 y RODOLFO MANUEL BASQUES, D.N.I. 25.699.423 en calidad de apoderados del Lema **CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO**, con el patrocinio letrado del Dr. **JUAN SEBASTIAN MONTOYA M.P. 3745**, constituyendo domicilio en Rivadavia 384 de la ciudad de Formosa a **V.E. DECIMOS:**

Que, siguiendo expresas instrucciones partidarias, venimos de conformidad con lo establecido en el art. 14 (a contrario sensu) de la Ley 152, y de conformidad con lo previsto en los arts. 179 Inc. 3 de la Constitución Provincial a **IMPUGNAR LA CANDIDATURA a INTENDENTE** (Municipalidad de ESTANISLAO DEL CAMPO) del señor **MARCELO MARCO LARA**, a fin de que no se lo admita como candidato para el cargo para el que formulara su postulación atento a las consideraciones que seguidamente exponemos:

LEGITIMACION:

Que somos Apoderados del Lema Confederación Frente Amplio Formoseño, habilitado para participar de las Elecciones Provinciales a llevarse a cabo en la localidad de Estanislao del Campo y la provincia de Formosa el 25 de Junio del Corriente año.

En dicho marco, la postulación para competir electoralmente por el Cargo de Intendente nos produce un perjuicio actual e irreparable, toda vez que quienes se postula legalmente no reúne los requisitos de habilidad legal.

El Lema Confederación Frente Amplio Formoseño, ha decidido encomendarnos realizar y concretar toda actuación y presentación judicial que se estime conveniente, conducente o necesaria para la tutela integral de los derechos de los afiliados y los intereses de la Confederación.

Siendo una organización de derecho público no estatal, la existencia resulta necesaria para el desenvolvimiento de la democracia representativa, por consiguiente instrumento de gobierno cuya institucionalización genera vinculo y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en relación con el cuerpo electoral, presentándose como insustituibles órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes.

Sabido es que los partidos políticos, como instituciones fundamentales de nuestra democracia representativa, tienen legitimación genérica para la defensa de los intereses generales de la sociedad, entendiendo a esta como la capacidad o aptitud que se reconoce a un sujeto para intervenir en un proceso judicial.

La Constitución Nacional en su art. 38 declara que los partidos políticos son "instituciones fundamentales del sistema democrático". Por este motivo, están habilitados para promover toda clase de acciones que se vinculen con la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general, como lo es la defensa de la legalidad constitucional.

En igual sentido la CSJN ha reconocido a los partidos políticos, en el fallo "Partido Demócrata Progresista" (Fallos 307:1774), la misión de ser "mediadores entre la sociedad y el Estado" y en el caso Partido Justicialista de Santa Fe (Fallos 310:819), indico que los mismos son "necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y por lo tanto instrumentos de gobierno".

En esta tarea de control, propia de los partidos de oposición, tutelan la legalidad constitucional y defienden los intereses colectivos.

Por tanto, nos encontramos plenamente legitimados a acudir a la Justicia como en el caso que nos ocupa en el que quien competirá electoralmente con los candidatos que nuestro lema postula, no se halla habilitado legalmente para hacerlo.

VIA PROCESAL ELEGIDA:

La normativa electoral provincial en su art. 5 establece que compete al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia intervenir y resolver en única instancia en todos aquellos casos y supuestos en que la Ley 152, Ley 653 y el Decreto Ley 1272/83 asigna competencia a la Junta Electoral Provincial y con los alcances que determinen las leyes específicas, en su art. 5.i indica ... resolver las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y demás legislación electoral vigente en la Provincia.

Como consecuencia directa de tal previsión legislativa este Tribunal resulta competente para resolver la cuestión planteada, y ésta es la vía utilizable para formalizar una IMPUGNACION, toda vez que se cuestiona la habilidad legal del ciudadano previamente identificado, para ser candidato por un nuevo periodo, estableciendo el (Ley 152) Art.14º: "A los efectos de la presente

ley los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección comunicarán al Tribunal Electoral Permanente hasta con treinta y cinco (35) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales..." y siendo que el decreto Provincial N° 90/23, mediante el cual se convocó a elecciones provinciales y se determinó el cronograma electoral, al que adhirió la Municipalidad, y se estableció que a la 24 Hs. del día 21 de Mayo de 2023 vencía el plazo para la presentación de las listas de candidatos a cargos públicos electivos para su correspondiente oficialización, y que el aquí identificado se ha presentado como candidato por el lema PARTIDO JUSTICIALISTA, la presente impugnación se interpone en legal tiempo y forma.

PLATAFORMA FACTICA:

MARCELO MARCO LARA, M.I.

17.091.253, se postula para ocupar el cargo de INTENDENTE de la Localidad de Estanislao del Campo, para las elecciones del 25/06/23, por el Lema Partido Justicialista, en tanto se desempeña en la actualidad como Concejal de la Ciudad de Las Lomitas, conforme surge del Acta de Proclamación N° 33/19 verificable en https://archivostep.jusformosa.gob.ar/archivos/archivo_1678806461.pdf, y según Acta 50/15 lo viene haciendo HACE OCHO AÑOS venciendo su mandato el 10/12/23.

AGRAVIOS,FUNDAMENTOS:

La Constitución de la Provincia de Formosa, en su art. 179 Inc. 2 establece que el gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social..., así como el Inc. 3 establece como requisito de elegibilidad la residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, previsión constitucional que no resulta ociosa, sino que tiene mucho sentido, ya que para representar a una comunidad antes DEBE PERTENECERSE A ELLA.

Como lo fijásemos en los HECHOS, el pretense candidato, tiene su domicilio electoral en LAS LOMITAS, esto es ni siquiera va a ejercer su derecho al sufragio ACTIVO en la COMUNIDAD a la que pretende representar, por lo demás HA DESARROLLADO toda su vida personal y laboral en la ciudad de LAS LOMITAS, allí ha invertido, ya que es propietario de una Clínica, ejerce la profesión de MEDICO, allí esta enclavada su vivienda familiar, y allí se radica su núcleo familiar, habiendo desarrollado vínculos políticos profundos con la ciudad de LAS LOMITAS, tanto que ejerce su REPRESENTACION EN EL CONCEJO DELIBERANTE desde HACE OCHO AÑOS, es decir viene ejerciendo los derechos al sufragio tanto activo como pasivo en LA CIUDAD DE LAS LOMITAS.

Ello contraria uno de los principios básicos de nuestro sistema republicano, esto es la REPRESENTACION, como alguien que no pertenece a Estanislao del Campo, y que ni siquiera VA A VOTAR Y MENOS AUN VOTARSE, podría ejercer la representación de una comunidad a la cual es totalmente AJENO???, como podría sostenerse que el fin de la regulación constitucional se halla cumplida permitiendo la realización de tamañas patrañas electorales???

Claramente lo señalado por esta parte evidencia la inelegibilidad de LARA como Intendente de Estanislao del Campo, ya que sostener lo contrario desvirtúa de manera sustancial las garantías convencionales.

Lo que pone en evidencia de Postulación como candidato a Intendente de Lara en Estanislao del Campo es lo que se ha dado en llamar CANDIDATURA TESTIMONIAL, ya que nada puede hacer presumir, que vaya a mudar su vida a otra localidad con la que no desarrollo vinculo político alguno.

Sabido es que la oferta electoral presupone un compromiso de carácter político por parte de quien la ejerce y si bien el vínculo juridico-político de la representación se perfecciona con el sufragio, no pueden desconocerse las consecuencias que de la oferta electoral derivan en cuanto a los derechos y expectativas de los ciudadanos, si resulta reprochable el incumplimiento de una oferta electoral expresada en una plataforma, tanto más reprochable resulta la postulación a una candidatura que no se está dispuesto asumir; y ese compromiso forma parte de los procesos políticos cuya legitimidad el fuero electoral está llamado a proteger y preservar.

Finalmente debemos puntualizar que tal como lo señalara el Juez Dalla Via integrante de la Camara Nacional Electoral "el estricto cumplimiento de las normas constitucionales, así como el conocimiento de las reglas de juego que rigen el proceso electoral es una obligación por parte de todos los que participan en elecciones democráticas. En nuestro país sucede de manera recurrente que cuando se adopta alguna práctica de modo excepcional, la misma tiende a acrecentarse y repetirse en distintas oportunidades. Las candidaturas testimoniales son una nueva versión de tales prácticas que este Tribunal no admite ni tolera por resultar contrarias a la Constitución Nacional".

Respecto de las candidaturas "testimoniales", "eventuales" o "condicionales", DALLA VIA señaló que son manifiestamente inadmisibles ya que "quiebran" el sistema representativo instituido en la Constitución Nacional (arts. 1º, 22 y 33).

No puede admitirse interpretación que habilite para la competencia electoral a LARA ya que ella implica la aplicación literal la letra de la constitución pero

alejara del resto de la normativa también constitucional omitiendo verificar el control de constitucionalidad, y de aplicación de las normas pero alejados de la elemental regla de interpretación cual es, "el más obvio sentido común" como lo indicara la Corte en Fallos 336:1756 (considerando 10) .

El principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, y al integrar ésta nuestra Constitución opera del mismo modo a su respecto.

Una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es mediante la protección de los derechos políticos consagrados en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en si mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Por lo tanto, **MARCELO MARCO LARA, no puede ser candidato a Intendente de la localidad de Estanislao del Campo.**

Cualquiera sea interpretación que se realice de las normas constitucionales y legales, **MARCELO MARCO LARA no PUEDE SER CANDIDATO A INTENDENTE**, porque:

- El texto de la Constitución exige la residencia en la localidad a la que se pretende representar y sostener lo contrario se contrapone con el SIDH y a lo establecido en el art. 23 de la CADH :

- Al indicar la Constitución que la Ley Orgánica de Municipios regulara las cuestiones indicadas, y al establecer que deben adecuarse al régimen representativo... inhabilita este tipo de practicas.

En definitiva, privando del derecho al sufragio pasivo a MARCELO MARCO LARA pretendemos garantizar los principios básicos de una Republica Representativa.

Así es que la calidad de NO RESIDENTE en el aquí cuestionado es una causal de INHABILIDAD, entendida como "defecto o impedimento para obtener un cargo".¹

Por todo lo expuesto, en razón de los motivos de hecho y fundamentos de derecho expuestos, dejamos formalmente formulada impugnación contra la candidatura a

¹ Página 26, Ricardo Rivera Adilla, INHABILIDADES PARA ACCEDER A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

INTENDENTE de MARCELO MARGO LARA, solicitando su exclusión de la grilla de candidatos presentada por el LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA.

FUNDAMOS esta impugnación en las normas sustanciales y procesales citadas en el presente.

PETITORIO: Por ello, solicitamos:

A.- Se tenga por impugnada la candidatura a Intendente de **MARCELO MARCO LARA**.

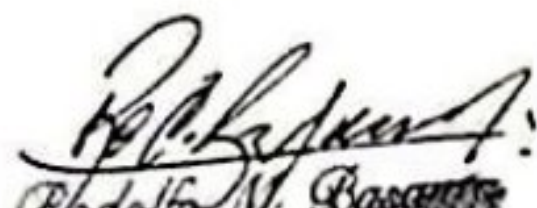
B.- Se corra traslado de la impugnación.

C.- Oportunamente, se acoja la impugnación y lo excluya de la candidatura para la que se lo postula.

D.- A todo evento, hacemos expresa reserva de ocurrir en recurso extraordinario (ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la Corte Suprema de Justicia (artículos 14/16, ley 48)).

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.


Rodolfo M. Basquero
Apoderado
MIO Formosa


VILLAGGI. A


JUAN S. MONTAYA
ABOGADO
M.P. 3745



Recibi el día: 24/05/23
siendo las 11:55 horas.